



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00012-2016-Q/TC

HUAURA

ARTURO AUGUSTO FERNÁNDEZ CANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTOS

El recurso de queja presentado por don Arturo Augusto Fernández Cano contra la resolución de fecha 6 de enero de 2016, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura en el Expediente 00098-2011-0-1308-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Consejo Nacional de la Magistratura; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de la acción de cumplimiento.
2. La procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) está condicionada, en principio, a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el *ad quem* haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que, de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que, en instancia especializada, se resuelvan, conforme al artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 y 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria de recurso de agravio constitucional.
4. En el caso de autos, se aprecia que el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 28, del 26 de noviembre de 2015, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Huaura, que resolvió: «[...] CONFIRMAR la resolución veinticinco de fecha 01 de junio de 2015, mediante la que se declara improcedente la nulidad deducida por el demandante Arturo Augusto Fernández Cano [...]».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00012-2016-Q/TC

HUAURA

ARTURO AUGUSTO FERNÁNDEZ CANO

5. De lo expresado se desprende que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del citado Código ni guarda relación con alguno de los supuestos excepcionales de procedencia desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en tanto que no cuestiona una resolución de segunda instancia que resuelva de manera desestimatoria la controversia de fondo ni cuestiona una estimatoria constitucional relacionada con narcotráfico, lavado de activos o terrorismo. En consecuencia, al haber sido correctamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Eloy Espinosa Saldana

Lo que certifico:

Janet Oyarola Santillana
JANET OYAROLA SANTILLANA
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL